



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Parte Actora: Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas.

Terceros Interesados: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidato electo por el Partido Político Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de dicho Ayuntamiento¹.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad² citado al rubro, promovido por Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, en su carácter de Representante Propietario del Partido

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como Terceros Interesados.

² En adelante, referido como medio de impugnación.

Político Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, en contra de los resultados de la elección extraordinaria a Miembros del mencionado Ayuntamiento; y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre todos del año dos mil veinte, Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las Elecciones de Ayuntamientos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras De La Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

2. Jornada electoral. El tres de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas.

3. Cómputo. El seis de abril, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo ese mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos | | | |
|---|---------------------------------------|-----------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA | |
|  | Partido Acción Nacional. | 75 | Setenta y cinco |
|  | Partido Revolucionario Institucional. | 5,785 | Cinco mil setecientos ochenta y cinco. |
|  | Partido de la Revolución Democrática. | 4,954 | Cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro. |
|  | Partido Verde Ecologista de México. | 41 | Cuarenta y uno. |
|  | Partido Chiapas Unido | 96 | Noventa y seis. |
|  | Partido Morena. | 271 | Doscientos setenta y uno. |
|  | Partido Popular Chiapaneco. | 126 | Ciento veintiséis. |
|  | Partido Encuentro Solidario. | 127 | Ciento veintisiete. |
| Candidatas o Candidatos no registrado | | 2 | Dos. |
| Votos nulos | | 298 | Doscientos noventa y ocho. |
| Votación total | | 11,775 | Once mil setecientos setenta y cinco. |

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de Siltepec, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político Revolucionario Institucional.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

III. Trámite administrativo al Juicio de Inconformidad.

a) Presentación del Juicio. El diez de abril, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diez de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-072/2022, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el citado Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional al Juicio de Inconformidad.

a) Turno a la ponencia. El catorce de abril, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M-EX/003/2022, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/295/2022 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento para la publicación de datos personales. El catorce de abril, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, y requirió al actor y al Tercero Interesado para que manifestaran su autorización para la publicación de sus datos personales, asimismo, la Magistrada Ponente instruyó la secrecía de los datos personales de un Tercero Interesado, toda vez que en su escrito no otorgó su consentimiento.

c) Consentimiento del actor y protección de datos protegidos del Tercero Interesado. El dieciocho de abril, la Magistrada Ponente acordó el consentimiento para la publicación de los datos personales del actor, en virtud de que presentó un escrito manifestando dicha autorización, a su vez, determinó la protección de los datos personales del Tercero Interesado ya que el respectivo manifestó la oposición a los mismos.

d) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su respectivo informe y por el Tercero Interesado en su respectivo escrito.

e) Escrito de desistimiento y requerimiento a la parte actora. El veintiuno de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los oficios de desistimiento presentado por el Presidente del Partido Encuentro Solidario Chiapas y ordenó que mediante la Actuaría de la Ponencia, se le diera vista al actor del presente medio de impugnación para que en el término de dos días, diera contestación a dicho requerimiento y manifestara lo que a su interés conviniera.

f) Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas. El veinticinco y veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, realizó requerimientos al Consejo Municipal de Siltepec, Chiapas, para que remitiera constancias de clausura de diferentes casillas, toda vez que eran necesarias para estar en condiciones de dar certeza a lo aportado por esa Autoridad Responsable.

g) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de

abril la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Escrito de Desistimiento. El trece de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito signado por Kalyanamaya De León Villard, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el citado Consejo, en el que manifiesta, su intención de desistirse del Juicio de Inconformidad **TEECH/JNE-M-EX/003/2022**, que ahora se resuelve.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que no había lugar acordar a favor el escrito de desistimiento que en su momento se había presentado, toda vez que, en un principio se pretendió desistir de una demanda que no fue presentada por él, en su calidad de extraño al juicio ya que no forma parte del presente medio de impugnación, aunado a que, cuando un medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, el desistimiento que haga valer es improcedente, en la medida que, el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal; además que no actúa en defensa de su propio interés, sino del interés público.

Por otra parte, de las constancias de autos, se desprende que el veinte de abril de la presente anualidad, nuevamente Kalyanamaya De León Villard, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación y manifestó que el actor no representaba los intereses del Partido Encuentro Solidario al momento de promover el presente Juicio de Inconformidad, dado a que el cuatro de abril de dos mil veintidós, le fue comunicada su baja como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, en consecuencia, la Magistrada Instructora mediante proveído de veintiuno de abril del actual, ordenó darle vista a la

parte actora para que en el término de dos días manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin que éste diera contestación alguna, situación que no aconteció.

En primer lugar, es por ello, que no ha lugar a tener por desistido de la acción al Presidente Estatal por los argumentos siguientes: para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

A este respecto, el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, establece que procede desistimiento expreso por escrito únicamente presentado por el promovente del medio de impugnación.

Entendiéndose como desistimiento el acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el Órgano Jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste; lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En el caso que nos ocupa, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante ni de la parte actora del presente juicio, por lo que no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir

del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Bajo ese contexto, criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**"⁸.

La misma argumentación es aplicable en el juicio que no se controvierte un interés particular, sino el interés público; el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público o el estricto

⁸ Visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 6 a 8 y 215 a 217, respectivamente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

cumplimiento legal en las distintas etapas de un proceso electoral.

De todo lo expuesto se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar las siguientes reglas en cuanto a su procedencia.

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.

2. Cuando el derecho o intereses involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales, en

tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.

Dichos principios están reconocidos en la Constitución y son base para la legitimación de los procesos comiciales y de la designación de los funcionarios públicos.

En resumen, el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, y cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.

Ahora bien, respecto a que, la acción intentada por el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cuyo ejercicio pretende renunciar, a través de su escrito de desistimiento es necesario establecer que, en primer lugar no se le reconoce la calidad con la que compareció a juicio es decir no es parte en la sustanciación del procedimiento de presente medio de impugnación, ya que no se apersono al mismo con ninguna calidad, y en segundo lugar y toda vez que se está combatiendo los resultados del Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección Municipal y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, obedece al interés jurídico del Partido Encuentro Solidario, como gobernado, para instar al Órgano Jurisdiccional a emitir una decisión al caso



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad dictados, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral local extraordinario en curso.

Lo anterior es así, dado que, se ha reconocido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 35, de la Constitución local, que los Partidos Políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto violatorio de los bienes jurídicos, valores y principios rectores del proceso electoral, que ponen en duda la celebración de una elección democrática, libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Aunado a que, Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, ahora actor, no estuvo conforme con el desistimiento, por cuanto no desahogó la vista que le fue concedida por este Tribunal en proveído de veintiuno de abril de la presente anualidad.

Y que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado por el promovente, las violaciones suscitadas en la elección extraordinaria en el Municipio del Siltepec, Chiapas, es inconcuso que se excede el interés directo del partido impugnante y, en consecuencia, se trata de un interés general o colectivo que impide aceptar el desistimiento formulado.

Al respecto, son aplicables, las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2009** y **12/2015**⁹, con los rubros siguientes: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”, y “**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**”.

Con base en lo anterior, es **improcedente** el desistimiento presentado por el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el juicio que se resuelve y, por tanto, se debe proseguir en el examen de los demás requisitos de procedibilidad.

Cuarta. Tercero interesado. En lo que respecta al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-EX/003/2022, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Siltepec, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su carácter de Representante Propietario del Partido previamente mencionado, ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, comparecieron a las

⁹ Consultables en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

veinte horas con cincuenta y cinco minutos del doce de abril, y a las quince horas con cuarenta y seis minutos del trece de abril, ambos del año en curso, respectivamente, a realizar manifestaciones respecto del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada¹⁰ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la Autoridad Responsable, al momento de rendir su Informe Circunstanciado y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su carácter de Tercero Interesado, señalan como causal de

¹⁰ Visible a foja 058 del expediente.

improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del presente juicio se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable y del Tercero Interesado, sin que expresen los motivos de sus alegaciones, sino que éstas cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado respecto al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, y al no advertir que se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/003/2022** se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al

que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Siltepec, Chiapas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal, iniciada el seis de abril del presente año y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el siete y venció el diez del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad si fue presentada el diez de abril actual, de acuerdo al acuse de recibo de Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, a las diecisiete horas con cuatro minutos; es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c). Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario de un Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, y que si bien la Dirigencia estatal presento escrito donde se le daba a conocer su baja como Titular de esa representación no cumple con los requisitos suficientes para acreditar que desde el cuatro de abril no la ostentaba; máxime que la autoridad responsable lo reconoció en el respectivo informe circunstanciado.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de

Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala que la elección que se impugna pertenece al Municipio de Siltepec, Chiapas, misma que se llevó a cabo el tres de abril de dos mil veintidós.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación de seis de abril actual.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, en primer lugar se analizarán los agravios planteados por la actora relativos al Juicio de Inconformidad consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y ulteriormente, se observarán el agravio referente a la nulidad de elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹¹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Síntesis de agravios.

Bajo ese contexto, del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios:

a. Que hubo dilación en la entrega de los paquetes electorales desde el cierre de casilla y su llegada al Consejo Municipal, lo que genera duda razonada que se haya violentado la cadena de custodia de la paquetería electoral de las casillas correspondientes a las secciones: 1189 básica, 1189 contigua 1, 1189 extraordinaria 1, 1189 extraordinaria 2, 1190 básica, 1190 contigua 1, 1190 contigua 2, 1190 contigua 3, 1192 básica, 1192 extraordinaria 1, 1193 básica, 1193 contigua 1,

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

1193 extraordinaria 1, 1199 básica, 1200 básica, 1200 contigua 1, 1200 extraordinaria 1, 1200 extraordinaria 2, 1201 básica, 1201 contigua 1, 1202 básica, 1202 extraordinaria 1, 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1204 básica, 1204 extraordinaria 1, 1206 básica, 1206 contigua1, 1206 contigua 2 y 1206 extraordinaria 1.

b. Que hubo cierre tardía de casillas en las secciones 1189, 1190, 1192, 1193, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1206, lo que genera irregularidades graves en la Jornada Electoral extraordinaria de Siltepec, Chiapas.

c. Que existió omisión de la Autoridad Responsable al no aperturar y realizar el recuento de cuatro casillas determinadas para recuento mediante Acuerdo IEPC/CME081-A/006/2022, violando los Principios de legalidad e imparcialidad.

d. Que las irregularidades que plantea resultan sustanciales, ya que fue notoriamente existente en cuando menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio de Siltepec, Chiapas, y son determinantes para el resultado de la elección, por lo que procede la nulidad de la elección municipal.

Ahora bien, cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Según el criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".¹²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".¹³**

Octava. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se

encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis

jurisprudencial número 13/2000,¹⁵ bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

1. Nulidad de casillas.

a. Entrega sin causa justificada, al Consejo Municipal el paquete electoral fuera de los plazos de ley.

La actora plantea en su agravio la dilación de entrega de los paquetes electorales durante el traslado al Consejo Municipal, ya que le genera duda razonada que se haya violentado la cadena de custodia de la paquetería electoral de las siguientes secciones y casillas: 1189 básica, 1189 contigua 1, 1189 extraordinaria 1, 1189 extraordinaria 2, 1190 básica, 1190 contigua 1, 1190 contigua 2, 1190 contigua 3, 1192 básica, 1192 extraordinaria 1, 1193 básica, 1193 contigua 1, 1193 extraordinaria 1, 1199 básica, 1200 básica, 1200 contigua 1, 1200 extraordinaria 1, 1200 extraordinaria 2, 1201 básica, 1201 contigua 1, 1202 básica, 1202 extraordinaria 1, 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1204 básica, 1204 extraordinaria 1, 1206 básica, 1206 contigua1, 1206 contigua 2 y 1206 extraordinaria 1. Y si bien, si bien el actor señala como

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

agravio la violación a la cadena de custodia, sin embargo este Tribunal Electoral, advierte que, se refiere a irregularidades en el traslado de los paquetes electorales de las mesas de casillas al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos previstos en el Código Electoral Local, porque en el caso concreto la nulidad de casillas será estudiada a la luz de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que, se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...).” (sic)

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que para el análisis de la causal invocada debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 1, 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 226.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

4. Las casillas especiales deberán cerrarse a las 18:00 horas o cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.”

“Artículo 232.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

(...)” (sic)

También se dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los Representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

Aparejado a lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 235, numeral 1, y 236, numeral 1, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado:

“Artículo 235.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales;

(...)." (sic)

“Artículo 236.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

(...)." (sic)

De los preceptos citados, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla; que al llegar al Consejo Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los consejos distritales, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el voto.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material, como se explica a continuación:

I. El criterio temporal, se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal respectivo. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece los plazos para realizar la entrega.

II. El criterio material, se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada.

Ahora bien, a fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación, y sólo en el caso de no lograr este propósito anular la elección.

Es oportuno señalar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla se desarrolla de la siguiente manera:

- a) el secretario de la mesa directiva cuenta las boletas sobrantes, y las inutiliza;
- b) el primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c) el presidente procede a abrir la urna, saca las boletas y muestra a los presentes el recipiente vacío;
- d) el segundo escrutador procede a contar las boletas extraídas de la urna y un tercer escrutador realiza similares funciones;
- e) los tres escrutadores clasifican las boletas para determinar:
 - 1) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
 - 2) el número de votos nulos,; y
- f) El secretario anota, en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones, y una vez verificados, los plasma en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

A efecto de contar con lo necesario para estudiar la presente causal de nulidad hecha valer por el actor, se tomarán en cuenta las copias certificadas de las constancias de los recibos de entrega del paquete electoral, concatenadas con las Actas de Jornada Electoral, en las que están plasmadas las horas del cierre de casilla y la clausura de la misma, y el horario de entrega de los paquetes electorales.

Documentales que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de constancias expedidas formalmente por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere.

Así, a partir de la información consignada en tales documentos, es posible computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fueron clausuradas las casillas y la hora de entrega de los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas; por tanto, se advierte la

coincidencia entre los datos relativos a la hora de recepción de los paquetes, asentados en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, en consecuencia se concluye que ninguna de las treinta y un casillas analizadas en este apartado se ubica en el supuesto de un tiempo de traslado del paquete electoral que exceda los plazos establecidos legalmente o que permita suponer que tal entrega no fue inmediata, como se aprecia en el siguiente cuadro:

| Casilla | Fecha y hora de clausura de casilla de acuerdo con la Constancia de Clausura de la Casilla y del Acta de Jornada Electoral | Fecha y hora de recepción del paquete | Tiempo entre la clausura y recepción | El Paquete se entregó con muestras de alteración. |
|-----------------------|---|---|---|--|
| Número | | | | |
| 1189 Básica. | 08:51 ocho horas con cincuenta y un minutos de la noche, del 6 de junio de 2021. | 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuarenta y cuatro minutos. | No |
| 1189 Contigua 1 | 21:00 veintiún horas, del 03 de abril de 2022 | 21:36 veintiún horas con treinta y seis minutos, del 3 de abril de 2022. | Treinta y seis minutos | No |
| 1189 Extraordinaria 1 | 19:00 diecinueve horas, del 03 de abril de 2022 | 00:40 cero horas con cuarenta minutos, del 4 de abril de 2022. | cinco horas con cuarenta minutos | No |
| 1189 Extraordinaria 2 | Sin hora, del 3 de abril de 2022 06:00 seis horas de la noche, sacado del acta de jornada electoral | 22:35 dos horas con treinta y cinco minutos, del 3 de abril de 2022. | cuatro horas con treinta y cinco minutos | No |
| 1190 Básica 1 | 19:40 diecisiete horas, con cuarenta minutos, del 03 de abril de 2022 | 20:42 veinte horas con cuarenta y dos minutos, del 3 de abril de 2022. | Una hora con dos minutos. | No |
| 1190 Contigua 1 | 21:03 veintiún horas, con tres minutos, del 03 de abril de 2022 | 21:23 veintiún horas con veintitrés minutos, del 03 de abril de 2022. | Veinte minutos | No |
| 1190 Contigua 2 | 08:20 ocho horas, con veinte minutos, de la noche, del 03 de abril de 2022 | 20:47 veinte horas con cuarenta y siete minutos, del 03 de abril de 2022. | Veintisiete minutos | No |
| 1190 Contigua 3. | 19:58 diecinueve horas, con cincuenta y ocho minutos, del 03 de abril de 2022 | 20:47 veinte horas con cuarenta y siete minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuarenta y nueve minutos. | No |



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

| | | | | |
|--------------------------|---|---|--|----|
| 1192 Básica 1 | 06:00 seis horas de la tarde, del 03 de abril de 2022 | 00:33 cero horas con treinta y tres minutos, del 3 de abril de 2022. | Seis horas con treinta y tres minutos | No |
| 1192 Extraordinaria 1 | Sin fecha y hora 06:00 seis horas, de tarde, sacado del acta de jornada electoral | 21:33 veintiún horas con treinta y tres minutos, del 3 de abril de 2022. | tres horas con treinta y tres minutos | No |
| 1193 Básica 1 | 07:51 siete horas, cincuenta y un minutos de la noche, del 03 de abril de 2022 | 22:42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos, del 3 de abril de 2022. | dos horas con cincuenta y un minutos | No |
| 1193 Contigua 1 | Sin fecha y hora 06:00 seis horas de la tarde, sacado del acta de jornada electoral | 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuatro horas con cuarenta y cinco minutos. | No |
| 1193 Extraordinaria 1 | 08:30 ocho horas con treinta minutos de la noche, del 6 de junio de 2021 | 22:42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos, del 3 de abril de 2022. | dos horas con doce minutos | No |
| 1199 Básica 1 | 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, del 03 de abril de 2022 | 22:34 veintidós horas con treinta y cuatro minutos, del 3 de abril de 2022. | dos horas con treinta y nueve minutos | No |
| 1200 Básica 1 | 20:29 veinte horas con veintinueve minutos, del 03 de abril de 2022 | 00:38 cero horas con treinta y ocho minutos, del 4 de abril de 2022. | cuatro horas y cincuenta y nueve minutos | No |
| 1200 Contigua 1 | No legible 06:00 seis horas, de la tarde, sacado del acta de jornada electoral | 00:34 cero horas con treinta y cuatro minutos, del 4 de abril de 2022. | seis horas con treinta y cuatro minutos | No |
| 1200 Extraordinaria 1 | Sin fecha y hora 06:00 seis horas de la tarde, sacado del acta de jornada electoral | 22:21 veintidós horas con veintiún minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuatro horas con veintiún minutos | No |
| 1200 Extraordinaria 2 | 21:30 veintiún horas con treinta minutos, del 03 de abril de 2022 | 00:37 cero horas con treinta y siete minutos, del 3 de abril de 2022. | Tres horas con siete minutos | No |
| 1201 Básica 1 | 07:46 siete horas con cuarenta y seis minutos de la noche, del 03 de abril de 2022 | 22:17 veintidós horas con diecisiete minutos, del 3 de abril de 2022. | Dos horas con treinta y un minutos | No |
| 1201 Contigua 1 | Sin fecha y hora 06:00 seis horas de la tarde, sacado del acta de jornada electoral | 22:20 veintidós horas con veinte minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuatro horas con veinte minutos | No |
| 1202 Básica 1 | 21:17 veintiún horas con diecisiete minutos, del 03 de abril de 2022 | 22:17 veintidós horas con diecisiete minutos, del 3 de abril de 2022. | Una hora | No |

| | | | | |
|--------------------------|--|---|---|----|
| 1202 Extraordinaria 1 | 18:00 dieciocho horas, del 03 de abril de 2022 | 19:31 diecinueve horas con treinta y un minutos, del 3 de abril de 2022. | Una hora con treinta y un minutos | No |
| 1203 Básica 1 | 20:16 veinte horas, con dieciséis minutos, sin fecha | 20:51 veinte horas con cincuenta y un minutos, del 3 de abril de 2022. | Treinta y cinco minutos | No |
| 1203 Contigua 1 | 20:07 veintiún horas, con siete minutos, del 03 de abril de 2022 | 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuarenta y ocho minutos | No |
| 1203 Contigua 2 | 08:00 ocho horas de la noche, del 03 de abril de 2022 | 20:51 veinte horas con cincuenta y un minutos, del 3 de abril de 2022. | Cincuenta y un minutos | No |
| 1204 Básica 1 | 08:30 ocho horas, con treinta minutos de la noche, del 03 de abril de 2022 | 22:31 veintidós horas con treinta y un minutos, del 3 de abril de 2022. | Dos horas con un minuto | No |
| 1204 Extraordinaria 1 | 19:30 diecinueve horas, con treinta minutos, del 03 de abril de 2022 | 22:30 pm doce horas con treinta minutos, del 3 de abril de 2022. | tres horas | No |
| 1206 Básica 1 | 18:53 dieciocho horas, con cincuenta y tres minutos, del 03 de abril de 2022 | 21:10 veintiún horas con diez minutos, del 3 de abril de 2022. | dos horas con cincuenta y siete minutos | No |
| 1206 Contigua 1 | Sin fecha y hora 18:00 dieciocho horas sacado del acta de jornada electoral | 21:13 veintiún horas con trece minutos, del 3 de abril de 2022. | Tres horas con trece minutos | No |
| 1206 Contigua 2 | 18:02 dieciocho horas, con dos minutos, del 03 de abril de 2022 | 21:14 veintiún horas con catorce minutos, del 3 de abril de 2022. | Tres horas con doce minutos | No |
| 1206 Extraordinaria 1 | 18:00 dieciocho horas, del 03 de abril de 2022 | 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos, del 3 de abril de 2022. | Cuatro horas con veinticinco minutos | No |



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Como se ve, de lo señalado en el cuadro anterior, el lapso transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción de los Paquetes electorales en el Consejo Municipal respectivo, se estima razonable, ya que se efectuó dentro de los plazos establecidos en el artículo 235, del Código Electoral local, es decir, una vez que los funcionarios de la misma, desarrollaron el escrutinio y cómputo; levantaron las actas correspondientes, y realizaron actividades propias de su encargo de las que no es dable conocer el tiempo que invirtieron en ello; por lo que, si el tiempo de traslado más amplio fue de seis horas con treinta y tres minutos (casilla 1192, básica 1), dicha temporalidad no se considera determinante para afectar el resultado de votación en esas casillas.

Esto tomando en cuenta, que apelando a la sana crítica de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, existe un procedimiento después de la clausura de casilla que la mesa directiva de casilla debe llevar a cabo para seguidamente realizar la entrega de la paquetería al Consejo Municipal.

Además, constituye un hecho notorio que después de cerrada la votación, llenado y firmado del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Actividades en la que se toman en cuenta elementos como el tipo de elección, el número de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar, separación y conteo de votos, llenado de las actas, intercambio de ideas entre los integrantes de casilla, las manifestaciones incidentes o protestas de los representantes de

los partidos políticos, guardado de toda la documentación electoral, sellado y firmado, entre otras; sin que, se insiste, sea viable fijar un periodo determinado para agotar lo referido.

Máxime que del análisis de las Actas de la Jornada Electoral y actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas no se hizo constar alguna incidencia.

Lo anterior, si se toman en cuenta que el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de ubicación de la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivo, en virtud a que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, por lo tanto la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente para la recepción de los paquetes, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Por lo que, una vez demostrado que el tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes Electorales fue prudente y que el partido político actor partió de la premisa errónea que, el tiempo de traslado al Consejo Municipal debía contabilizarse desde momento del cierre de la votación y no de la clausura de la misma.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2000**¹⁶ de rubro:

¹⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=ENTREGA,EXTEMPOR%c3%81NEA,DEL,PAQUETE,,ELECTORAL>.



ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Finalmente resulta relevante mencionar que de las actas antes aludidas se advierte que los paquetes electorales fueron entregados sin muestras de alteración, en ese contexto, la parte

actora no aporta elementos de prueba que pongan en duda la actuación de la Autoridad Responsable en la remisión de los correspondientes paquetes, la cual tuvo sustento en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí que no se considera que se actualiza la causal hecha valer por lo que el agravio decretado por el promovente, se determina **INFUNDADO**.

b. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Por último, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, en virtud a que, a su dicho existieron dichas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Precisado lo anterior, se estima conveniente establecer el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente



acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y

desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley de Medios local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del

derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los dos agravios

y los hechos expuestos en la demanda que encuadran en el supuesto del artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

I. El actor en su segundo agravio esgrime que en las casillas correspondientes a las secciones 1189, 1190, 1192, 1193, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1206, la apertura y cierre de las casillas se realizó de forma tardía.

En ese contexto, los motivos de disenso del actor son **inoperantes**.

Lo anterior, en observancia en todo momento a los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, contenidos en la Constitución Federal y que en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los actores cuando sienten agraviados los derechos de su representado, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados para lo cual se requiere hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y los hechos que consideren pertinentes a cada caso.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda en el juicio al rubro anotado, se observa que el partido político actor solo se limitó a esgrimir una afectación generalizada, sin embargo, no precisó el tipo de casilla, pues si bien señala los números de sección a la que pertenecen, era necesario que indicara a cuál de los supuestos señalados en el artículo 253, numerales del 3

al 6, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, básicas, contiguas, extraordinarias o especiales, pues a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas en diversas secciones, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, como lo establece el artículo 67, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que en lo que interesa señala:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

“Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;

(...)”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Es aplicable al caso la **Jurisprudencia 9/2002**¹⁷, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En consecuencia, este Tribunal determina que ante la omisión de puntualizar de manera individualizada las casillas que pretendía impugnar, ya que solamente refirió el número de las secciones que demanda, sin precisar el tipo de casilla particular

¹⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,RECIBIDA,EN,CASILLA,,DEBE,IDENTIFICARSE,LA,QUE,SE,IMPUGNA,,AS%3%8d,COMO,LA,CAUSAL,ESPEC%3%8dfICA.>

que pretende someter a estudio, lo que implica que este Órgano Jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto en la demanda.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si se omiten señalar en su escrito de demanda los requisitos establecidos en el Juicio de Inconformidad Electoral, especialmente en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de multicitada Ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una omisión por parte de esta autoridad Jurisdiccional.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**¹⁸.

¹⁸ SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen inoperantes pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹⁹.

II. Violación a la indebida actuación de la autoridad al no aperturar el total de los paquetes electorales.

Por lo que hace, al agravio encaminado a señalar que conforme al Acuerdo IEPC/CME-081/006/2022, del Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, se determinó que las casillas 1189 contigua 1, 1190 básica 1, 1190 continúa 3, 1192, básica 1199 (básica 1, 1206 extraordinaria 1, serían objeto de recuento; sin embargo, únicamente se aperturaron las casillas 1199 básica 1, 1206 extraordinaria 1, violentándose los Principios de Imparcialidad, Transparencia y Legalidad.

ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

¹⁹ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

Primeramente es necesario indicar en que consiste la figura del recuento en nuestra normativa electoral, el cual se establece como un procedimiento para corregir situaciones de irregularidades advertidas en las actas levantadas en las casillas, en donde se instituyó la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, siempre y cuando se actualice cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; y 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales se transcriben para una mejor comprensión:

Constitución Federal

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

“Artículo 240.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello:

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Con lo anterior, se garantiza que el Principio de Certeza se cumple dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera

existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, pues se reitera, puede ser corregida y depurada, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento de recuento, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

- 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en el municipio, y en el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es menor a un punto porcentual;
- 2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del Representante del Partido que postuló al Candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y
- 3) Se presentó el inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término de cómputo.

De igual manera en sede jurisdiccional, el peticionario deberá:

- a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que c) El resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto de porcentual; d) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; e) La autoridad

electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifieste duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Ahora bien, en el presente asunto el agravio planteado se califica de **INFUNDADO**, en virtud a que, del análisis efectuado a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de seis de abril del presente año, celebrada en las oficinas que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se observa que el aludido Consejo Municipal Electoral de Siltepec, Chiapas, señaló que en las casillas de las secciones 1189 contigua 1, 1190 básica 1, 1190 continúa 3, 1192, básica 1199 básica1, 1206 extraordinaria 1, se realizó el cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de las casillas con los resultados que obraban en poder de la Presidenta del Consejo, resultando que ambas actas coincidieron, señalando en lo que interesa que: "... SI HUBIERON ALGUNOS RESULTADOS DIFERIDOS, PERO SE HIZO LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS EMITIDOS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES, EL TOTAL FUE IGUAL A LAS BOLETAS ENTREGADAS A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS; POR LO QUE AL ABRIRLA SE COTEJO EL ACTA ORIGINAL CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, **DONDE**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ACORDARON QUE NO SE REALIZARA RECuento DE VOTOS TODA VEZ QUE COINCIDÍAN CON EL TOTAL DE BOLETAS ENTREGADAS.”, y para mejor comprensión se inserta la parte correspondiente del acta de sesión en cita²⁰:



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 081 SILTEPEC, CHIAPAS



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS 08:00 (OCHO) HORAS CON 19 MINUTOS DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2022, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 081 DE SILTEPEC, SITO EN CALLE 21 PONIENTE SUR #2185, COLONI PENIPAK, C.P. 29060, OFICINAS CENTRALES DEL INTITUTO, TUXTLA GUTIERREZ; CHIAPAS, LAS CC. CORI JAQUELIN MAZARIEGOS ROBLERO Y SANDRA LUCIA ESPINOZA BARRIONUEVO, PRESIDENTA Y SECRETARIA TECNICA, QUIEN ACTUA Y DA FE, DEL CONSEJO MUNICIPAL 081 SILTEPEC, CHIAPAS, POR ANTE LA PRESENCIA DE LA CONSEJERIA CC. SONIA MARISOL ANZUETO ROBLERO, JENNIFER ANDREA ROBLERO LOPEZ, RULFI OTONIEL VELÁZQUEZ MORALES, ISSUI VICTORINA SOLIS DIAZ, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCION NACIONAL: C. CRISTO REY RAMÍREZ ARRIAGA; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: C. ADELMIRO ROBLERO RIVERA, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO: C. ROMAN ALDRIN MORENO RAMIREZ; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: C. MARIA HERENDIRA XOCHIL ORDAZ GORDILLO, PARTIDO CHIAPAS UNIDO: C. CESAR ROBERTO POZO ESCOBAR, PARTIDO MORENA: C. ENNI EMANUEL LEPE RIVERA, PARTIDO NUEVA ALIANZA: C. DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS, C. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ MORENO PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS: C. FRANCISCO HERNANDEZ REVOLORIO, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE SILTEPEC, CHIAPAS Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 08:00 HORAS CON 38 MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, SE INICIA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE SILTEPEC, CHIAPAS Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE SUJETARÁ EN OBSERVANCIA A LOS NUMERALES 238 AL 260 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA NÚMERO IEPC/CG/A-029/2022, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, MISMO QUE SE DIO CUENTA EN ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DE FEBERO DEL AÑO EN CURSO.

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:

Table with columns: SECCIÓN, TIPO DE CASILLA, PARTIDOS POLÍTICOS (PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PCHU, MORENA, PANAL, PES, RSP, PAN/PRD, VERDE/MORENA), VOTOS NULOS, CANDIDATOS NO REGISTRADOS, HORA DE COTEJO.

Localizable a fojas de la 272 a la 273, de Anexo d



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 081
SILTEPEC, CHIAPAS



273
46
Deposito
Público
Local
Electoral

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|------------------|---|-----|---|----|---|----|-----|----|----|---|---|----|----|---|-------|
| 1190 | CONTIGUA 1 | 0 | 204 | 1 | 11 | 3 | 9 | 161 | 3 | 3 | 6 | 0 | 0 | 10 | 0 | 09:02 |
| 1190 | CONTIGUA 2 | 1 | 221 | 0 | 3 | 1 | 4 | 143 | 4 | 4 | 3 | 0 | 3 | 7 | 0 | 09:06 |
| 1190 | CONTIGUA 3 | 0 | 192 | 2 | 9 | 5 | 2 | 175 | 4 | 1 | 2 | 0 | 14 | 9 | 0 | 10:18 |
| 1192 | BASICA 1 | 1 | 172 | 2 | 5 | 1 | 0 | 165 | 17 | 4 | 4 | 0 | 0 | 13 | 0 | 10:20 |
| 1192 | EXTRAORDINARIA 1 | 0 | 277 | 2 | 4 | 2 | 0 | 166 | 3 | 4 | 3 | 0 | 6 | 11 | 0 | 09:08 |
| 1193 | BASICA | 1 | 202 | 0 | 3 | 1 | 1 | 128 | 13 | 6 | 6 | 0 | 1 | 8 | 0 | 09:12 |
| 1193 | CONTIGUA 1 | 1 | 181 | 1 | 4 | 0 | 6 | 137 | 8 | 4 | 1 | 0 | 2 | 14 | 1 | 09:15 |
| 1193 | EXTRAORDINARIA 1 | 0 | 100 | 0 | 6 | 0 | 0 | 79 | 5 | 1 | 0 | 0 | 2 | 5 | 0 | 09:17 |
| 1200 | BASICA | 2 | 189 | 2 | 1 | 1 | 0 | 139 | 14 | 9 | 4 | 0 | 2 | 5 | 0 | 09:20 |
| 1200 | CONTIGUA 1 | 1 | 207 | 1 | 0 | 5 | 4 | 97 | 12 | 6 | 4 | 0 | 0 | 4 | 0 | 09:22 |
| 1200 | EXTRAORDINARIA 1 | 1 | 137 | 1 | 4 | 0 | 0 | 59 | 2 | 2 | 9 | 0 | 0 | 9 | 0 | 09:25 |
| 1200 | EXTRAORDINARIA 2 | 0 | 182 | 0 | 3 | 1 | 1 | 139 | 20 | 2 | 7 | 0 | 0 | 6 | 0 | 09:31 |
| 1201 | BASICA | 1 | 213 | 5 | 2 | 3 | 3 | 164 | 6 | 10 | 5 | 0 | 0 | 12 | 0 | 09:33 |
| 1201 | CONTIGUA 1 | 1 | 194 | 2 | 2 | 3 | 0 | 209 | 8 | 5 | 4 | 0 | 1 | 6 | 0 | 09:36 |
| 1202 | BASICA | 0 | 256 | 1 | 5 | 1 | 0 | 214 | 6 | 5 | 0 | 0 | 7 | 7 | 0 | 09:38 |
| 1202 | EXTRAORDINARIA 1 | 0 | 153 | 0 | 6 | 2 | 0 | 126 | 4 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 0 | 09:40 |
| 1202 | BASICA | 1 | 234 | 1 | 4 | 0 | 0 | 128 | 9 | 1 | 4 | 0 | 4 | 12 | 0 | 09:43 |
| 1203 | CONTIGUA 1 | 1 | 239 | 2 | 6 | 2 | 0 | 139 | 7 | 2 | 0 | 0 | 0 | 15 | 0 | 09:45 |
| 1203 | CONTIGUA 2 | 1 | 229 | 2 | 12 | 0 | 2 | 132 | 8 | 4 | 3 | 0 | 5 | 11 | 1 | 09:50 |
| 1204 | BASICA | 0 | 159 | 2 | 0 | 1 | 6 | 290 | 13 | 5 | 7 | 0 | 0 | 9 | 0 | 09:53 |
| 1204 | EXTRAORDINARIA 1 | 2 | 207 | 0 | 6 | 0 | 2 | 286 | 15 | 10 | 4 | 0 | 1 | 18 | 0 | 09:56 |
| 1206 | BASICA | 2 | 169 | 4 | 29 | 3 | 3 | 158 | 13 | 4 | 4 | 0 | 0 | 14 | 0 | 09:58 |
| 1206 | CONTIGUA 1 | 3 | 155 | 3 | 42 | 0 | 10 | 172 | 9 | 6 | 5 | 0 | 0 | 10 | 0 | 10:00 |
| 1206 | CONTIGUA 2 | 1 | 150 | 2 | 30 | 1 | 8 | 169 | 13 | 5 | 8 | 0 | 0 | 14 | 0 | 10:02 |

HUBIERON ALGUNOS RESULTADOS DIFERIDOS, PERO SE HIZO LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS EMITIDOS EN LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES, EL TOTAL FUE IGUAL A LAS BOLETAS ENTREGADAS A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, POR LO QUE AL ABRIRLAS SE COTEJO EL ACTA ORIGINAL CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN CASILLA DONDE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ACORDARON QUE NO SE REALIZARIA EL RECUENTO DE VOTOS TODA VEZ QUE COINCIDIAN CON EL TOTAL DE BOLETAS ENTREGADAS. -----

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA; LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS 2 DOS CASILLAS, AVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA SIENDO LAS SIGUIENTE: -----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Y que si bien, en el de Acuerdo IEPC/CME081-A/006/2022, de cinco de abril actual, mismo que obra en autos en copia certificada, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual fue aprobado únicamente por la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del multicitado Consejo Municipal, el listado de casillas cuya votación a su parecer serian objeto de recuento; se observa que, en el desarrollo de la sesión de computó municipal de seis de abril del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral en su conjunto, es decir, la responsable y los representantes de partidos políticos tomaron la decisión de verificar si era factible llevar a cabo el recuento de la votación recibida en casilla y procedieron al análisis de las actas levantadas, entre otras, en las casillas.

De lo que se infiere que, el hoy actor Manuel de Jesús Rodríguez Moreno, representante del Partido Político Encuentro Solidario, no realizó inconformidad alguna con lo determinado, en virtud a que no obra asentado en el acta ninguna manifestación en contra de lo decidido o que haya solicitado en la sesión de computo municipal permanente el recuento en los términos que exige la Ley, tan es así que firma la propia acta como una de personas que intervinieron en ella.²¹

Y, por lo que toca a que el referido Consejo únicamente aperturó las casillas 1199 básica 1 y 1206 extraordinaria 1, se precisa que la responsable justificó su actuación, al señalar en lo que atañe lo siguiente “...DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES SE DETECTARON

²¹ Visible de la foja 272 a la 277, del anexo I

ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, POR LO QUE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS DOS CASILLAS, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE...” observándose además, que no obstante estar sabedor el enjuiciante que se llevaría a cabo el recuento de las mencionadas casillas, conforme a lo precisado en la primera parte del acta en mención, al momento de la diligencia no se apersonó, como se desprende del siguiente texto anotado en la aludida acta: “... AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VALIDA, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: C. CRISTO REY RAMÍREZ ARRIAGA; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: C. DATO PERSONAL PROTEGIDO; PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO: C. ROMAN ALDRIN MORENO RAMÍREZ; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: C. MARÍA HERENDIRA XOCHIL ORDAZ GORDILLO, PARTIDO CHIAPAS UNIDO: C. CESAR ROBERTO POZO ESCOBAR, PARTIDO MORENA: C. ENNI EMANUEL LEPE RIVERA, PARTIDO NUEVA ALIANZA: C. DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS: C. FRANCISCO HERNÁNDEZ REVOLORIO, VERIFICANDO QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA

CIRCUNSTANCIADA...” (sic); como tampoco realizo manifestación alguna sobre los resultados obtenidos, en el entendido que si plasmó su firma en la propia acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de seis de abril; de ahí que, no le asista la razón cuando aduce que se violentó la imparcialidad, transparencia y legalidad, en virtud, a que el procedimiento de recuento se llevó a cabo con todas las formalidades que exige la Ley Electoral local.

2. Nulidad de elección municipal.

a. Que se actualiza la nulidad de la elección toda vez que se declararon irregularidades en el 20% de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por último y por lo que hace al agravio esgrimido por el actor tocante a que las irregularidades que plantea resultan sustanciales ya que fueron notoriamente existentes en cuando menos 20% de las casillas instaladas en el municipio de Siltepec, Chiapas y son determinantes para el resultado de la elección; deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina que: “una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos”.

Sin embargo, el análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que no acreditó ninguna de las causales de nulidad de casillas que impugnó, por lo que, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados e inoperante** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Siltepec, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de seis de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Siltepec, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de esa localidad; en términos de la consideración **Octava** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/003/2022.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **a los terceros interesados**, al correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo Acuerdo General 003/2022 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por el que se implementa el uso de la firma electrónico avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional con motivo de las sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones.